

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EILIN YANETH BOLIVAR RANGEL** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD – ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**, informando que la demandada principal se notificó y contestó la demanda y la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **EILIN YANETH BOLIVAR RANGEL** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**
RAD. No. 2022-00119-00

Corresponde verificar si la contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S., para así fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia, pero encuentra esta instancia judicial que el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1...;2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”... como acontece en el presente caso, echándose de menos los documentos relacionados en la demanda que presuntamente se encuentran en poder del demandado y no fueron aportados en la contestación a esta.

En efecto, la demandante solicitó en su demanda que la empresa social del Estado demandada aportara con la contestación el convenio 268 de 2019 celebrado por ésta con el Departamento de la Guajira –Secretaría de salud- Administración temporal del sector salud y todas sus prórrogas (si las hubiere) y, además, la liquidación de dicho contrato. Al contestar, la demandada aduce que la solicitud no es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual dispone que las partes se abstendrán de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Al respecto conviene aclarar que si bien es cierto el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. impone un deber a las partes y apoderados de solicitar al juez sólo los documentos que no haya podido obtener, el numeral 2º del art. 31 citado es específico para el caso de procesos laborales y no apareja la carga de que se adjunten con la contestación sólo los documentos que la parte actora no hubiere podido conseguir

por derecho de petición, por lo que no puede la demandada esgrimir tal excusa para no allegarlos al proceso, máxime si en su explicación no indica si los documentos pedidos están o no en su poder.

Por todo lo anterior encuentra este Despacho que la contestación de la demanda antes analizada no cumple con las exigencias de ley; en consecuencia, y en aplicación del párrafo 3º del citado art. 31, se **INADMITIRA** para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito, de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda.

Téngase al doctor **EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 17.952.773 expedida en Fonseca y T.P. 147.160 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written over a faint circular stamp.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ARACELIS DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD – ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**, informando que la demandada principal se notificó y contestó la demanda y la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **ARACELIS DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**
RAD. No. 2022-00104-00

Corresponde verificar si la contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S., para así fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia, pero encuentra esta instancia judicial que el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1...;2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder” ... como acontece en el presente caso, echándose de menos los documentos relacionados en la demanda que presuntamente se encuentran en poder del demandado y no fueron aportados en la contestación a esta.

En efecto, la demandante solicitó en su demanda que la empresa social del Estado demandada aportara con la contestación el convenio 268 de 2019 celebrado por ésta con el Departamento de la Guajira –Secretaría de salud- Administración temporal del sector salud y todas sus prórrogas (si las hubiere) y, además, la liquidación de dicho contrato. Al contestar, la demandada aduce que la solicitud no es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual dispone que las partes se abstendrán de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Al respecto conviene aclarar que si bien es cierto el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. impone un deber a las partes y apoderados de solicitar al juez sólo los documentos que no haya podido obtener, el numeral 2º del art. 31 citado es específico para el caso de procesos laborales y no apareja la carga de que se adjunten con la

contestación sólo los documentos que la parte actora no hubiere podido conseguir por derecho de petición, por lo que no puede la demandada esgrimir tal excusa para no allegarlos al proceso, máxime si en su explicación no indica si los documentos pedidos están o no en su poder.

Por todo lo anterior encuentra este Despacho que la contestación de la demanda antes analizada no cumple con las exigencias de ley; en consecuencia, y en aplicación del párrafo 3º del citado art. 31, se **INADMITIRA** para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito, de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda.

Téngase al doctor **EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 17.952.773 expedida en Fonseca y T.P. 147.160 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', with a stylized flourish at the end.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAKELINE YULIETH PEREZ FLOREZ** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y *solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD – ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)*, informando que la demandada principal se notificó y contestó la demanda y la parte actora no hizo uso del artículo 28-2 del CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **JAKELINE YULIETH PEREZ FLOREZ** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**
RAD. No. 2022-00121-00

Corresponde verificar si la contestación de la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S., para así fijar fecha y hora para la realización de la primera audiencia, pero encuentra esta instancia judicial que el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1...;2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder” ... como acontece en el presente caso, echándose de menos los documentos relacionados en la demanda que presuntamente se encuentran en poder del demandado y no fueron aportados en la contestación a esta.

En efecto, la demandante solicitó en su demanda que la empresa social del Estado demandada aportara con la contestación el convenio 268 de 2019 celebrado por ésta con el Departamento de la Guajira –Secretaría de salud- Administración temporal del sector salud y todas sus prórrogas (si las hubiere) y, además, la liquidación de dicho contrato. Al contestar, la demandada aduce que la solicitud no es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual dispone que las partes se abstendrán de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Al respecto conviene aclarar que si bien es cierto el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. impone un deber a las partes y apoderados de solicitar al juez sólo los documentos que no haya podido obtener, el numeral 2º del art. 31 citado es específico para el caso de procesos laborales y no apareja la carga de que se adjunten con la

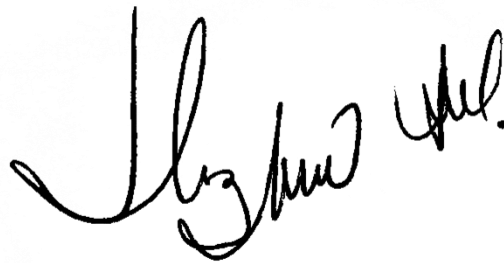
contestación sólo los documentos que la parte actora no hubiere podido conseguir por derecho de petición, por lo que no puede la demandada esgrimir tal excusa para no allegarlos al proceso, máxime si en su explicación no indica si los documentos pedidos están o no en su poder.

Por todo lo anterior encuentra este Despacho que la contestación de la demanda antes analizada no cumple con las exigencias de ley; en consecuencia, y en aplicación del párrafo 3° del citado art. 31, se **INADMITIRA** para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito, de no ser así, se tendrá por no contestada la demanda.

Téngase a la doctora **PIEDAD ZABALETA ESCOBAR**, Abogado titulado con T.P. No.182.377 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 39.515.732 expedida en El Molino, La Guajira, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', written in a cursive style.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU** contra la **EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA** y **solidariamente el MUNICIPIO DE BARRANCAS GUAJIRA**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU** contra. **EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA** y **solidariamente el MUNICIPIO DE BARRANCAS GUAJIRA**

Rad. No. 2019-00168-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ** contra la empresa **SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.**, informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ** contra la empresa **SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2022 - 00006- 00.

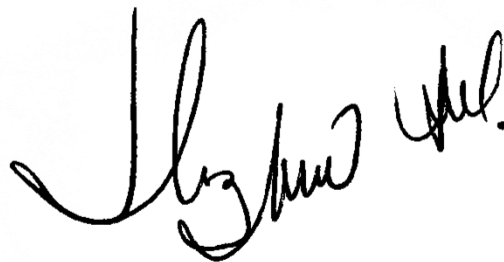
Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que con ocasión de las fuertes lluvias no cuenta con la conectividad necesaria para acudir a la diligencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (19-01- 2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUIS ALFONSO CARRILLO OJEDA** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de fijada para el día de ayer a las 3:00 p.m. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUIS ALFONSO CARRILLO OJEDA** contra **LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
RAD. No. 2020 - 00057- 00.

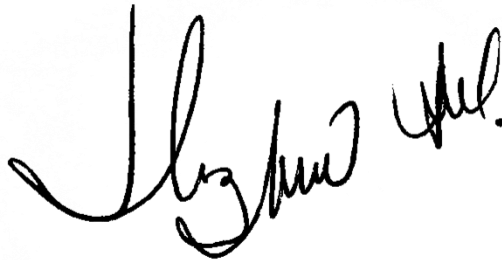
Este despacho tenía previsto para el día de ayer celebrar Audiencia Especial para resolver excepciones fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que con ocasión de las fuertes lluvias no cuenta con la conectividad necesaria para acudir a la diligencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (19-10- 2022) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar,
Guajira, septiembre dieciséis de dos mil veintidós (16-09-2022). - En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y la demandada guardo silencio Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTICINCO (16-09-2022).-

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**.

RAD. No. 44 650 31 05 001 2019 00005 00.

Vista la nota secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y trasladada al demandado, no obstante, se advierte que en este proceso se demandó a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, en la cual funge como gerente mi sobrina **MARIA ISABEL GONZALEZ SUAREZ**, quien es hija de mi hermano legítimo **JOSE DOMINGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

Siendo así las cosas, el suscrito Juez manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia con fundamento en los numerales 1°. 3° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: “Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1° Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2°....3°. Ser cónyuge, compañero permanente, **o pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad... 9° Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...**”.

Se estructura la causal primera en atención a que siendo mi sobrina la representante legal de la entidad demandada, es inobjetable que le asiste interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

En cuanto a la causal segunda, ésta se cumple ya que su configuración sólo exige la existencia del parentesco entre la parte y el funcionario judicial, que para el caso se da con el vínculo de consanguinidad antes aludido.

Por último, y en lo que hace referencia a la causal novena, es necesario señalar que por el mismo vínculo de consanguinidad, se han creado entre mi sobrina y yo unas relaciones de amistad íntima que se han exteriorizado en actitudes como confiarnos

asuntos personales así como también las cuestiones relacionadas con el trabajo y otros aspectos.

Por lo anterior y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is written over a faint, light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DIECISESIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16/09/2022)

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por YONATHAN ANDRES ARIAS contra la empresa COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA.

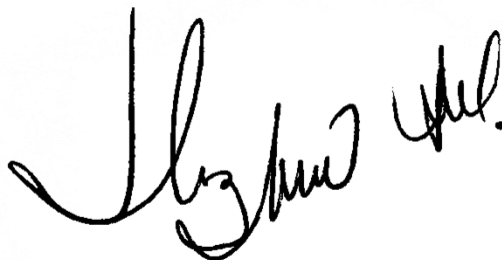
Rad. No. 44 650 31 05 001 2018 00237 00

Atendiendo que tanto la parte demandante como la demandada han solicitado la entrega de títulos en el presente proceso, la primera por considerar que existe liquidación del crédito en firme y la segunda por, según su decir, haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, considera el despacho prudente requerir a ambas partes para que, dentro del término de cinco días, precisen, aclaren e informen los fundamentos de sus solicitudes.

Vencido el término de requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', with a stylized flourish at the end.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (16-09-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra la **EMPRESA POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la doctora YOHANA CATALINA DAZA, apoderada de la parte demandante, sustituyó el poder; se informa, además, que está pendiente por resolver solicitud de secuestro y embargo y quien elevó la solicitud no se encuentra reconocida como apoderada en el proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (16-09-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ADONIS RAFAEL DAZA DE ARMAS** contra la **EMPRESA POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**

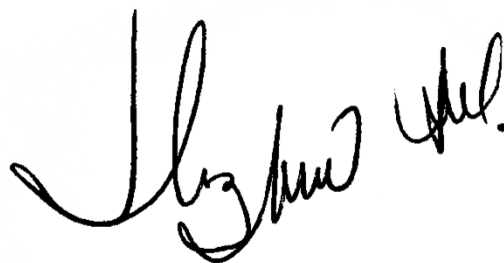
Rad. No. 2013-00163-00

Por lo informado y revisado el expediente, se dispone: Reconózcase y téngase al doctor **WILLER JOSE ARCINIEGAS CASTRO** identificado con la C.C. No. 84.104.056 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 108392 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial sustitución otorgado en su nombre.

Por otro lado, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud de secuestro y embargo, atendiendo que quien la suscribe no es parte como tampoco acredita el derecho de postulación en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ